

BUENOS AIRES, 7 de diciembre de 2017

VISTO la **actuación N° 11007/16**, caratulada: “S, LN sobre fertilización asistida”; y

CONSIDERANDO:

Que la actuación del VISTO tiene como objeto el reclamo formalizado por la Sra. S, por su propio derecho y en representación de su esposo, el Sr. L, G, ambos con domicilio en la provincia de La Pampa y afiliados a la prepaga “Colegio Médico de la Pampa”, como consecuencia de las irregularidades observadas en la autorización de un tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad, de conformidad con la Ley Nacional 26.862, su decreto reglamentario 956/13 y resolución del Ministerio de Salud de la Nación N° 1-E/2017.

Que a causa de no lograr el embarazo por medios naturales, la Sra. S y su pareja consultaron con un especialista, quien luego de diversos estudios confirmó el diagnóstico de infertilidad.

Que a partir de dicho diagnóstico y con la indicación de su médico tratante comenzaron los trámites necesarios a fin de que su prepaga autorice el tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad conocida como “FIV” con ovodonación y donación de esperma.

Que los trámites y gestiones comenzaron en el año 2016, pero su prepaga no reconocía la cobertura del 100% de los costos que ello implicaba, motivo por el cual tanto la interesada como su esposo pagaron de su bolsillo la diferencia.

Que a partir de considerar injusta la financiación de un tratamiento que por ley se reconoce de cobertura integral tanto para los efectores públicos, como privados y de la seguridad social, es que la interesada inició un reclamo en la Superintendencia de Servicios de Salud.

Que en dicho reclamo la interesada solicitó el reintegro de todos los gastos en los que había tenido que incurrir; a saber: medicamentos, pasaje de ómnibus a Buenos Aires y aumento de cuota injustificada.

Que con motivo de lo informado precedentemente, la autoridad de control (SSSalud) con fecha 9/03/16 dictó la disposición Nro. 562/16, por la que intimó a la empresa de medicina prepaga “Colegio Médico de La Pampa” a que proceda a reintegrar la suma de \$24.797, correspondiente a los gastos de tratamiento y traslados en lo que la interesada incurrió oportunamente y la suma de \$374,70 por los de aumento injustificado.

Que pese a que la prepaga dio cumplimiento a la disposición anteriormente mencionada, desde el inicio del tratamiento de alta complejidad a la fecha, sólo cubrieron los costos de CUATRO (4) transferencias embrionarias, es decir y en los términos de la resolución del Ministerio de Salud de la Nación Nro. 1/E-2017, se cumplió con la cobertura total de 1 tratamiento y se comenzó a cubrir la primera transferencia del segundo.

Que de conformidad con la resolución ministerial ut supra citada, a la fecha, la Sra. S aún tiene disponibles CINCO (5) transferencias embrionarias que la prepaga desconoce.

Que con motivo de lo expuesto y habiendo recurrido a esta Defensoría, en el mes de abril del corriente año se solicitó nuevamente la intervención de la Superintendencia de Servicios de Salud, sin haber obtenido una respuesta satisfactoria.

Que en el presente caso no sólo se encuentra comprometido el derecho de la salud de la pareja en su concepción general, sino que también se encuentran afectados sus derechos sexuales y reproductivos, al verse restringido su acceso a los progresos científicos, a formar una familia y a recibir protección dentro del ámbito de la vida privada y familiar.

Que en lo particular, el ejercicio efectivo de estos derechos fue regulado a través de la sanción de la ley 26.862 (*ley nacional de acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida*), que establece en el art. 8º “...**las empresas de medicina prepaga**...., independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, “**la cobertura integral**” e interdisciplinaria del abordaje, el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas que la Organización Mundial de la Salud define como de reproducción médicamente asistida, los cuales incluyen a la inducción de ovulación, la estimulación ovárica controlada, el desencadenamiento de la ovulación, las técnicas de reproducción asistida (TRHA) y la inseminación intrauterina, intracervical o intravaginal, con gametos del cónyuge, pareja conviviente o no, o de un donante, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación...”.

Que dicha ley ha incorporado al Programa Médico Obligatorio (PMO) en forma integral las técnicas, prácticas y medicamentos necesarios para lograr la consecución de un embarazo de manera asistida.

Que es dable destacar que el término “**integral**” significa “global”; “total” (*diccionario de la Real Academia Española, <http://www.rae.es>*) y por lo tanto comprensivo del 100 % y no sólo de una parte o fracción de la cobertura.

Que como ya se ha mencionado anteriormente, a comienzos del corriente año el Ministerio de Salud de la Nación dictó la resolución 1/E-2017, la que contribuyó a esclarecer algunos puntos poco claros contenidos en la ley nacional 26.862.

Que en tal sentido, quedó expresado que cada tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad constará de hasta TRES (3) transferencias embrionarias.

Que en el caso, resulta evidente que existe una clara intención de no continuar brindando la cobertura del tratamiento que la interesada había comenzado en el año 2016, puesto que no existen argumentos válidos que permitan verificar situaciones contraproducentes en caso de continuar con las transferencias que la Sra. S aún tiene pendientes de realización.

Que la demora infundada en la reanudación del tratamiento por parte de la prepaga atenta contra las probabilidades de lograr un embarazo a través de estas técnicas, la que se complejiza con el paso del tiempo y el avance de la edad de la interesada y su pareja.

Que el acceso al tratamiento requerido es un derecho fundamental y, como tal, requiere de una tutela inmediata que sobrepase cualquier velo formal que la retarde, máxime cuando la demora conduce directamente a la frustración del derecho.

Que cabe al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN contribuir a preservar los derechos reconocidos a los ciudadanos y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SEÑOR SUBSECRETARIO GENERAL  
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN  
RESUELVE:

ARTICULO 1º: RECOMENDAR al Presidente de la Empresa de Medicina Prepaga Colegio Médico de la Pampa, que en el más breve plazo posible, disponga la realización de las gestiones necesarias a fin de que la Sra. S, LN y su esposo, el Sr. L, G, puedan reanudar el tratamiento de fertilización asistida de alta complejidad prescripto por sus médicos tratantes y cumplan con los transferencias embrionarias faltantes, en orden a la legislación vigente.

ARTICULO 2º: RECOMENDAR a la Superintendencia de Servicios de Salud (SSSalud), en su calidad de órgano de control de las obras sociales y empresas de medicina prepaga, que de manera urgente arbitre las medidas necesarias para verificar los expedientes allí iniciados a nombre de los interesados y ordenar el cumplimiento inmediato de las prestaciones que por ley corresponden, sin dilaciones infundadas.

ARTICULO 3º.- Poner en conocimiento al coordinador del Programa Nacional de Fertilización Asistida del Ministerio de Salud de la Nación a los efectos que estime corresponder.

ARTICULO 4º.- Las recomendaciones que la presente resolución contiene deberán responderse dentro del plazo de 30 (TREINTA) días hábiles desde su recepción.

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese en los términos del 28 de la ley 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN Nº **0134/2017**